

CAPÍTULO 10 : INVERSIÓN

ARTÍCULO 10.1 : DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo, se entiende que:

1. **Acuerdo ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, firmado en Marrakesh el 15 de abril de 1994;
2. **Acuerdo MIC** significa el *Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio*, firmado en Marrakesh el 15 de abril de 1994;
3. **CIADI** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
4. **Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965;
5. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada bajo la Ley de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte;
6. **inversión** significa todo tipo de activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista, que incluye características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:
 - (a) una empresa;
 - (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa, incluyendo los derechos derivados de la misma;
 - (c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda^{10-1 10-2 10-3}, incluyendo los derechos derivados de los mismos;

¹⁰⁻¹ Para efectos de este Capítulo, **préstamos y otros instrumentos de deuda** descritos en el literal (c) de este Artículo y **derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual** descritos en el literal (f) de este Artículo se refieren a activos relacionados con actividad comercial y no se refieren a activos de naturaleza personal que no están relacionados con actividad comercial.

¹⁰⁻² Esto deberá interpretarse de conformidad con el Artículo 10.18 (Deuda Pública).

- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual relacionado con una actividad comercial y que tenga un valor económico;
- (g) derechos de propiedad intelectual y plusvalía;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna aplicable, incluyendo cualquier concesión para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;¹⁰⁻⁴ y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

7. **inversionista de una Parte** significa:

- (a) una empresa de una Parte; o
- (b) una persona natural que reside en el territorio de una Parte o en otra parte y que de conformidad con la legislación de esa Parte:
 - (i) es un ciudadano de esa Parte; disponiéndose, sin embargo, que una persona natural que tenga doble nacionalidad deberá ser exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva; o
 - (ii) tiene el derecho de residencia permanente en esa Parte; que ha realizado, se encuentra en proceso de realizar o está intentando realizar una inversión en el territorio de la otra Parte;

¹⁰⁻³ Para mayor certeza, **inversión** no incluye los préstamos otorgados por una Parte a la otra Parte.

¹⁰⁻⁴ **Inversión** no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

8. **moneda de libre uso** significa moneda de libre uso tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y cualquiera de sus enmiendas;

9. **reestructuración negociada** significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido realizada a través de (i) una modificación o enmienda de dicho instrumento de deuda, de conformidad con los términos de dicho instrumento de deuda, o (ii) un intercambio de deuda comprensivo u otro proceso similar en el cual los acreedores de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del monto agregado principal de la deuda insoluble bajo este instrumento de deuda han consentido ese proceso de intercambio de deuda u otro proceso;

10. **Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las reglas arbitrales de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

11. **retorno** significa un monto producido o derivado de una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual y todo otro ingreso legal. Para efectos de la definición de “inversión”, los retornos que son invertidos deberán ser tratados como inversiones y cualquier alteración de la forma en que los activos son invertidos o reinvertidos no deberá afectar su condición de inversiones;

12. **servicio suministrado en el ejercicio de autoridad gubernamental** significa cualquier servicio que no es suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más prestadores de servicios; y

13. **Tratado Bilateral de Inversión** significa el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en Singapur el 27 de febrero de 2003.

ARTÍCULO 10.2 : ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) inversionistas de la otra Parte;
- (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas, en proceso de ser realizadas o intentando ser realizadas, en el territorio de la anterior Parte;
- (c) con respecto al Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño), todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) ninguna medida tributaria, salvo que sea dispuesto de otra manera;
 - (b) contrataciones públicas; y
 - (c) servicios suministrados en el ejercicio de autoridad gubernamental dentro del territorio de la Parte respectiva.
3. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte con respecto a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras en la otra Parte, salvo por las siguientes disposiciones:
 - Artículo 10.8 (Inversión y Medioambiente);
 - Artículo 10.9 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información);
 - Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización);
 - Artículo 10.11 (Transferencias);
 - Artículo 10.12 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos);
 - Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios);
 - Artículo 10.15 (Denegación de Beneficios); y
 - Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado);
5. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio en su territorio no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable al suministro de ese servicio transfronterizo. Este Capítulo se aplica al tratamiento de esa Parte respecto a la fianza constituida o la garantía financiera.
6. Este Capítulo no se aplica a demandas interpuestas por eventos ocurridos, o demandas que han sido interpuestas, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo¹⁰⁻⁵.

ARTÍCULO 10.3 : TRATO NACIONAL

¹⁰⁻⁵ El párrafo 6 debe ser interpretado de acuerdo con el Artículo 10.20 (Término del Tratado Bilateral de Inversión).

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

ARTÍCULO 10.4 : TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 10.5 : NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario ¹⁰⁻⁶, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de **trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas** en el párrafo 1 no requieren un trato adicional o más allá del requerido por el estándar del nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario y no crean derechos adicionales significativos.

¹⁰⁻⁶ El derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general y consistente de los Estados que la siguen por sentido de obligación legal. Con respecto a este Artículo, el **nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario** se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

- (a) La obligación de proveer **trato justo y equitativo** incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos.
- (b) La obligación de proveer **protección y seguridad plenas** exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional separado, no establece que se haya violado este Artículo.

ARTÍCULO 10.6 : TRATAMIENTO EN CASO DE CONTIENDA

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato no discriminatorio respecto de medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflicto armado o contienda civil.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones, o a cualesquiera condiciones vinculadas a la recepción o a la continuación de la recepción de dichos subsidios o donaciones, sea o no que dichos subsidios o donaciones sean ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o a las inversiones de los inversionistas de la Parte, que pudieran ser incompatibles con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), a excepción del Artículo 10.14 (Medidas Disconformes).

ARTÍCULO 10.7 : REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad¹⁰⁻⁷; o
- (g) proveer exclusivamente del territorio de la Parte las mercancías que produce o los servicios que provee a un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de

¹⁰⁻⁷ Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de alguna tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento patentado, a una persona en su territorio.

cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, provea servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) Las disposiciones del párrafo 1(f) no se aplican:
- (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC¹⁰⁻⁸, y a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o
 - (ii) cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un proceso judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de una Parte.
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria, discriminatoria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

¹⁰⁻⁸ La referencia al Artículo 31 del Acuerdo ADPIC incluye la nota al pie de página 7 a dicho Artículo.

- (iii) necesarias para la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
 - (d) Los párrafos 1(a), (b), y (c), y 2(a) y (b), no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
 - (e) Las disposiciones de los párrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún requisito distinto a los requisitos señalados en esos párrafos.
5. Nada en este Artículo deberá ser interpretado como una derogación de las Partes a sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MIC.
6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

ARTÍCULO 10.8 : INVERSIÓN Y MEDIOAMBIENTE

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

ARTÍCULO 10.9 : FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada en el Artículo 10.3 (Trato Nacional) deberá ser interpretado en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a inversiones de un inversionista de una Parte, tales como que las inversiones de un inversionista de una Parte se constituyan legalmente conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de conformidad con este Capítulo. Las Partes se esforzarán para intercambiar con cada una información sobre cualquier formalidad especial existente. Las Partes se

esforzarán en informar a la otra Parte de cualquier formalidad especial que pueda disponer en el futuro.

2. No obstante el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de la inversión de un inversionista de la otra Parte que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión del inversionista de la Parte. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 10.10 : EXPROPIACIÓN Y NACIONALIZACIÓN

1. Ninguna Parte nacionalizará, expropiará o sujetará a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante referido como “expropiación”) las inversiones de los inversionistas de la otra Parte salvo que dicha medida sea adoptada sobre una base no discriminatoria, por un propósito público¹⁰⁻⁹, de acuerdo con el debido proceso y mediante el pago de una compensación de acuerdo con este Artículo.

2. La expropiación deberá ser acompañada de un pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación. La compensación deberá ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que la inminente expropiación se haya hecho de conocimiento público. La compensación deberá acarrear un interés apropiado, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la expropiación hasta el momento del pago. Dicha compensación deberá ser efectivamente realizable, libremente transferible de acuerdo al Artículo 10.11 (Transferencias) y efectuada sin demora.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, cualquier medida expropiatoria referida a tierras, que deberá estar definida en la legislación interna vigente de la Parte expropiatoria en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberá efectuarse por un propósito y bajo el pago de una compensación de acuerdo con la mencionada legislación y cualquier enmienda subsiguiente relacionada con el monto de la compensación cuando dicha enmienda siga las tendencias generales en el valor de mercado de la tierra.

¹⁰⁻⁹ Para mayor certeza, para efectos de este Artículo, el término **propósito público** se refiere a un concepto en el derecho internacional consuetudinario. Sin perjuicio de su definición bajo el derecho internacional consuetudinario, el término **propósito público** podrá ser similar o aproximarse a conceptos bajo la legislación interna, por ejemplo “necesidad pública”.

4. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo ADPIC.

ARTÍCULO 10.11 : TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con las inversiones en su territorio de un inversionista de la otra Parte se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- (c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o su inversión, incluyendo pagos realizados conforme a un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme al Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) y 10.6 (Tratamiento en Caso de Contienda); y
- (f) pagos que surjan bajo el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las ganancias en especie relacionadas con una inversión de inversionistas de la otra Parte se efectúen conforme a lo autorizado o especificado en una autorización de inversión u otro acuerdo escrito entre una Parte y una inversión de un inversionista de la otra Parte o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir una transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias;
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (f) seguridad social, jubilación pública o esquemas de ahorro obligatorios.

5. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional, bajo los Artículos del Acuerdo del Fondo, incluyendo el uso de regímenes cambiarios conformes con los Artículos del Acuerdo, siempre que una Parte no imponga restricciones a cualquier transacción de capital en forma inconsistente con sus obligaciones bajo este Capítulo con relación a dichas transacciones, salvo bajo el Artículo 10.12 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a requerimiento del Fondo.

ARTÍCULO 10.12 : RESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. En caso de graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones sobre pagos o transferencias relativos a inversiones. Se reconoce que presiones particulares sobre la balanza de pagos de una Parte en un proceso de desarrollo económico puede requerir el uso de restricciones para asegurar, *inter alia*, el mantenimiento de un adecuado nivel de reservas financieras para la implementación de su programa de desarrollo económico.

2. Las restricciones referidas en el párrafo 1 deberán:

- (a) ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) evitar un innecesario daño a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

- (c) no exceder de lo necesario para cumplir con las circunstancias descritas en el párrafo 1;
- (d) ser temporales y ser desmontadas progresivamente, en la medida que la situación descrita en el párrafo 1 mejore;
- (e) ser aplicadas en una base de trato nacional y de tal manera que la otra Parte sea tratada de manera no menos favorable que cualquiera que no se parte.

3. Cualquier restricción adoptada o mantenida bajo el párrafo 1, o cualquier modificación de éstas, será prontamente notificada a la otra Parte.

4. La Parte que adopte cualquier restricción bajo el párrafo 1 deberá iniciar consultas con la otra Parte con el objeto de revisar las restricciones adoptadas por ésta.

ARTÍCULO 10.13 : ALTOS EJECUTIVOS Y DIRECTORIOS

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que es una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe para puestos de alta dirección a individuos de cualquier nacionalidad en particular.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de los directorios o comités de los mismos de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista de la otra Parte para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 10.14 : MEDIDAS DISCONFORMES

1. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte con relación a una inversión o inversionista en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en el Anexo 11B (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización) y Anexo 11C (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de

Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización), en cuanto sea aplicable a la Parte;

(ii) el nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en el Anexo 11B (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización) y Anexo 11C (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización), en cuanto sea aplicable a la Parte; o

(iii) el nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con relación a inversiones o inversionistas con respecto a sectores, sub sectores o actividades, según lo estipulado en el Anexo 11D (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras) y Anexo 11E (Reservas de Singapur al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras), en cuanto sea aplicable a la Parte;

3. Ninguna Parte puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en el Anexo 11D (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras) y Anexo 11E (Reservas de Singapur al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras), en cuanto sea aplicable a la parte, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) no aplicarán a

subsidios o donaciones otorgados por una Parte o a cualquier condición vinculada a la recepción o continuación de la recepción de dichos subsidios o donaciones, sea o no que tales subsidios o donaciones sean ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

5. El Artículo 10.3 (Trato Nacional) y Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplican a cualquier medida que sea una excepción a, o derogación de, una obligación de una Parte bajo el Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en tal Acuerdo.

ARTÍCULO 10.15 : DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a la notificación y consulta previas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo 17.4 (Consultas), una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, cuando la Parte establezca que la empresa es de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte, o de la Parte denegante, y que no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 10.16: SUBROGACIÓN

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

ARTÍCULO 10.17 : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

1. Este Artículo aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte con respecto a un alegado incumplimiento de

una obligación por parte de aquella, bajo este Capítulo, que cause pérdida o daño al inversionista o a sus inversiones.

2. Las partes de la controversia buscarán inicialmente resolver la controversia a través de consultas y negociaciones.

3. Cuando la controversia no pueda ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 dentro de los seis (6) meses desde la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, a menos que el inversionista contendiente y la Parte contendiente acuerden de otra forma, o si el inversionista afectado ya haya sometido la controversia para solución ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente, o si la controversia ya está sujeta a otros procedimientos de solución de controversias vinculantes (excluyendo los procedimientos cautelares de protección referidos en el párrafo 5), el inversionista afectado podrá someter la controversia para solución ante:

- (a) el CIADI para conciliación o arbitraje de acuerdo con los Artículos 28 o 36 del Convenio CIADI, si ambas Partes son parte del Convenio CIADI;
- (b) arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o
- (c) cualquier otra institución arbitral o bajo cualesquiera otras reglas arbitrales, si el inversionista contendiente y la Parte contendiente lo acuerdan.

4. Cada Parte en el presente acto consiente al sometimiento de una controversia a conciliación o arbitraje bajo los párrafos 3(a) a 3(c) de conformidad con las disposiciones de este Artículo, bajo la condición que¹⁰⁻¹⁰:

- (a) el sometimiento de la controversia a dicha conciliación o arbitraje se efectúe dentro de los tres (3) años desde el momento en que el inversionista contendiente advirtió, o pudo razonablemente advertir, un incumplimiento de una obligación bajo este Capítulo que causó daño o pérdida al inversionista contendiente o sus inversiones;
- (b) el inversionista contendiente comunique mediante notificación escrita (“notificación de intención”), que deberá ser remitida al menos treinta (30) días antes de que la demanda sea presentada,

¹⁰⁻¹⁰ Para mayor certeza, se entiende que esto es sin perjuicio de que una Parte efectúe objeciones preliminares (incluyendo, cuando sea aplicable, la pretensión de obtener el resarcimiento de honorarios de abogados y costos razonables en que se haya incurrido) al foro de solución de controversias respectivo, sobre bases jurisdiccionales o sobre la base de que la demanda del demandante es frívola.

a la Parte contendiente sobre su intención de someter la controversia a dicha conciliación o arbitraje y que:¹⁰⁻¹¹

- (i) detalle el nombre y dirección del inversionista contendiente y, cuando la demanda es presentada en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (ii) elija el párrafo 3(a), 3(b) o 3(c) de este Artículo como el foro para la solución de la controversia (y, en caso del CIADI, elija entre la conciliación o arbitraje);
- (iii) renuncie a su derecho de iniciar cualesquier procedimientos (excluyendo los procedimientos cautelares de protección referidos en el párrafo 5) ante cualquier otro de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, con relación a la materia en controversia;
- (iv) por cada reclamo, resuma brevemente el alegado incumplimiento de la Parte contendiente bajo este Capítulo, incluyendo los Artículos que se alegue han sido incumplidos y sus fundamentos de hecho y de derecho; y
- (v) determine el monto aproximado de pérdida o daño que se alegue causado al inversionista contendiente o su inversión.

5. Ninguna Parte podrá impedir que el inversionista contendiente solicite medidas cautelares de protección, que no involucren el pago de daños o la resolución del fondo de la materia en controversia ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente, en forma previa al inicio de los procedimientos ante cualquiera de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, para la preservación de sus derechos e intereses.

¹⁰⁻¹¹ El requerimiento de consultas y negociaciones y la notificación de intención deberán ser dirigidas a las autoridades competentes de la Parte contendiente, de esta manera:

Para Perú: Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 piso 5
Lima 1, PERÚ

Para Singapur: El Coordinador del TLC designado de acuerdo al Artículo 16.2 (Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio).

6. Ninguna Parte otorgará protección diplomática, o promoverá una reclamación internacional, con respecto a una controversia que uno de sus inversionistas y la otra Parte han consentido someter o hayan sometido a conciliación o arbitraje bajo este Artículo, salvo que dicha otra Parte no haya cumplido el laudo emitido en dicha controversia. La protección diplomática, para efectos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales por el sólo propósito de facilitar la solución de la controversia.

7. La responsabilidad entre las Partes por la asunción de los gastos derivados de su participación en el arbitraje o conciliación deberá ser establecida:

- (a) por la institución arbitral o de conciliación ante la cual la controversia haya sido sometida, de acuerdo con sus reglas de procedimiento arbitrales o procedimientos conciliatorios; o
- (b) de acuerdo a las reglas de procedimientos arbitrales o procedimientos conciliatorios acordados por el inversionista contendiente y la Parte contendiente, cuando sea aplicable.

ARTÍCULO 10.18 : DEUDA PÚBLICA

1. Las Partes reconocen que la adquisición de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor de un inversionista contendiente por una reclamación con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el inversionista contendiente cumpla con probar que tal incumplimiento constituye una expropiación no compensada para efectos del Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) o una violación de cualquier otra obligación bajo este Capítulo.

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación bajo este Capítulo podrá ser sometida a, o si ya se encuentra sometida continuar en, arbitraje bajo este Capítulo si la reestructuración es una reestructuración negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

3. Sujeto al párrafo 2, un inversionista de la otra Parte no podrá someter una reclamación bajo este Capítulo sobre que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viole una obligación bajo este Capítulo (otra que no sea el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)), salvo que hayan transcurrido doscientos setenta (270) días desde la fecha en que ocurrieron los eventos que ocasionaron la reclamación.

ARTÍCULO 10.19 : CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

En el evento que este Acuerdo sea terminado, las siguientes disposiciones continuarán en efecto con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo por un período adicional de quince (15) años después de la fecha de terminación y sin perjuicio de la aplicación de las reglas del derecho internacional general de allí en adelante:

- (a) las disposiciones de este Capítulo, excepto el Artículo 10.14 (Medidas Disconformes) y los compromisos contenidos en el Anexo 11B (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú), Anexo 11C (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), Anexo 11D (Reservas para Medidas Futuras de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú) y Anexo 11E (Reservas para Medidas Futuras de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), con relación a inversiones o inversionistas;
- (b) las disposiciones en el Capítulo 17 (Solución de Controversias); y
- (c) otras disposiciones en el Acuerdo que sean necesarias para, o consecuentes con, la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 10.20 : TÉRMINO DEL TRATADO BILATERAL DE INVERSIÓN

1. Sujeto al párrafo 2, las Partes en este acto acuerdan que el Tratado Bilateral de Inversión, así como todos los derechos y obligaciones derivados del referido Tratado, dejará de tener efecto en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Toda inversión realizada de conformidad con el Tratado Bilateral de Inversión antes de la entrada en vigor de este Acuerdo se regirá por las normas de dicho Tratado respecto de cualquier cuestión originada durante la vigencia del Tratado. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación arbitral, de acuerdo al Tratado Bilateral de Inversión, con relación a cualquier cuestión originada durante la vigencia del mencionado Tratado, en conformidad con las normas y procedimientos establecidos en él y siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.